

Acción de Tutela 11001310300920210037200
Accionante: Dionisia Solarte Fuentes
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Secuencia de Reparto: 14917 12/10/2021 4:26 p.m.
Ingreso al Despacho: 20/10/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00372 00

ACCIONANTE: DIONISIA SOLARTE FUENTES

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

**VINCULADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES**

Secuencia de Reparto: 14917 – 12/10/2021 – 4:26 p.m.

ANTECEDENTES

DIONISIA SOLARTE FUENTES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho a la vida y al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, y la salud, el debido proceso, la igualdad y de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que se tutelaran sus derechos fundamentales, en razón a la vulneración por parte de la accionada por omitir dar respuesta oportuna y cumplir con el pago del retroactivo pensional al que tiene derecho, ordenado en la Resolución SUB171503 de fecha 27/07/2021.
- ii) Se ordene a COLPENSIONES a dar cumplimiento inmediato al pago del retroactivo pensional reconocido mediante el acto administrativo consignado en la Resolución SUB171503 de fecha 27/07/2021.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que mediante Acto Administrativo consignado en la Resolución No. 1126 del 17/06/1993 y certificaciones de tiempos laborados CETIL, la entidad Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, le reconoció pensión vitalicia de jubilación de carácter convencional, efectiva a partir del 21 de mayo de 1993. Así mismo, a través de Resolución No. SUB171503 de 27/07/2021, COLPENSIONES, resolvió concederle pensión de vejez, sin embargo, el art. 7 de dicha Resolución resuelve reconocer y ordenar el pago del retroactivo pensional a favor de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP., por lo que dentro de los términos legales, el 17 de agosto de 2021, presentó los recursos correspondientes, los cuales no han sido resueltos de fondo.

Acción de Tutela 11001310300920210037200
Accionante: Dionisia Solarte Fuentes
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Secuencia de Reparto: 14917 12/10/2021 4:26 p.m.
Ingreso al Despacho: 20/10/2021

Indica que se ve gravemente perjudicada en su subsistencia, ya que es Cabeza de Familia, adulta mayor mujer de 72 años, que requiere el pago de su retroactivo pensional para cancelar sus obligaciones.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada y vinculada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó que la accionante presentó los respectivos recursos en donde relaciona las mismas peticiones registradas en el presente expediente constitucional. Que la entidad ya resolvió el recurso de reposición por intermedio de la Resolución SUB264211 del 8 de octubre de 2021, y el de apelación con Resolución DPE 9179 del 19 de octubre de 2021, ambas confirmando la decisión proferida en la Resolución SUB171503. Así mismo que la actora, se encuentra activa en nómina, por lo que solicita declarar improcedente la pretensión.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, indicó que no es la competente para resolver el objeto de la tutela, por cuanto es COLPENSIONES, la entidad que debe pronunciarse de fondo, así mismo, que ordenar algún pago a esa Unidad, se estaría en contra del principio de dobles pagos y de sostenibilidad financiera, así mismo, solicita sea desvinculada por la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acción de Tutela 11001310300920210037200
Accionante: Dionisia Solarte Fuentes
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Secuencia de Reparto: 14917 12/10/2021 4:26 p.m.
Ingreso al Despacho: 20/10/2021

Para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que a través de la presente acción, la actora pretende le sea ordenado a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional reconocido directamente a ella, y no a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual fue reconocido mediante el acto administrativo consignado en la Resolución SUB171503 de fecha 27/07/2021, Resolución sobre la cual interpuso los recursos de Ley, que fueron confirmados en su integridad.

Que como fundamento de dicha decisión, se indicó que la pensión otorgada a la aquí accionante es una pensión compartida, entre el Régimen de Prima Media y el empleador, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Interna No. 19 de 2015, su procedencia se atiene a que el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados.

Atendiendo lo anterior, se considera que la pretensión constitucional no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante una controversia del orden laboral, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla es a esa especialidad.

Máxime que tal y como lo indicó COLPENSIONES, la accionante se encuentra activa en nómina, con lo que se concluye que se le está garantizando el mínimo vital para su subsistencia.

Atendiendo lo anterior, no queda más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por DIONISIA SOLARTE FUENTES, conforme las consideraciones arriba indicadas.

Acción de Tutela 11001310300920210037200
Accionante: Dionisia Solarte Fuentes
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Secuencia de Reparto: 14917 12/10/2021 4:26 p.m.
Ingreso al Despacho: 20/10/2021

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo **Ricaurte**
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfdd82a86867bf1e956098c69cd8dc07757aacefed0acc0e5442202d
ca3982c5**

Documento generado en 28/10/2021 07:54:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>